

LA CARENCIA DE CERTEZA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD NO PERMITIÓ A LA CORTE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE LA NORMA DEMANDADA QUE ESTABLECE LA FUNCIÓN DE LAS COMISIONES DE CARRERA-EN PARTICULAR, DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO- DE FIJAR POLÍTICAS Y PROGRAMAS EN ESTA MATERIA¹

VI. EXPEDIENTE D-13224 - SENTENCIA C-603/19 (diciembre 11)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma acusada

LEY 201 DE 1995
(julio 28)

Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 150. FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, CONTEMPLADAS EN ESTA LEY. <Artículo derogado, salvo lo relacionado con la Defensoría del Pueblo, por el artículo 262 del Decreto 262 de 2000. El texto original de esta norma es el siguiente:> Serán funciones de las Comisiones de Carrera las siguientes:

a) Fijar las políticas y programas para las convocatorias, selección, ingreso y ascenso en la Carrera:

[...]

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el literal a) del artículo 150 de la Ley 201 de 1995.

3. Síntesis de la providencia

En esta oportunidad, el demandante solicitó se declarara la inexequibilidad del literal a) del artículo 150 de la Ley 201 de 1995 por vulnerar la reserva de ley, de conformidad con los previsto en los artículos 125, inciso tercero y 150, numeral 23 de la Constitución. De manera subsidiaria, solicitó *“se declare la constitucionalidad condicionada del artículo: i) en el sentido de aclarar que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no tiene competencia para i) fijar, establecer o reglamentar los requisitos y condiciones para determinar el ingreso a los cargos de carrea de la Defensoría del Pueblo, ii) fijar, establecer o reglamentar los requisitos y condiciones para determinar el mérito y calidades que deben cumplir los aspirantes al ingresar a los cargos de la Entidad y ii) fijar, establecer o reglamentar el ascenso en los cargos de la Defensoría del Pueblo”*.

De manera preliminar, la Corte precisó que, si bien el artículo 262 del Decreto Ley 262 de 2000 derogó la Ley 201 de 1995, no lo hizo respecto de las disposiciones de esta ley relacionadas con la Defensoría del Pueblo, entidad a la que se refiere la demanda. No obstante, este tribunal estableció que la demanda no cumplió a cabalidad con los requisitos de certeza y suficiencia que se exigen de los cargos de inconstitucionalidad. La falta de certeza del cargo obedece a que la demanda recae sobre una proposición jurídica supuesta por el accionante, pero que no se infiere del texto legal ni de su contexto de interpretación. El literal acusado de refiere a la fijación de “políticas y programas” para las convocatorias, selección, ingreso y ascenso en la Carrera, que el demandante considera equivalente a los “requisitos y condiciones” enumerados en la demanda, sin que exponga razones objetivas y derivadas del texto demandado que conduzcan a establecer la vulneración del principio de reserva legal en el caso concreto.

De igual manera, la demanda no cumple con el requisito de *suficiencia*, pues la equiparación que realiza el actor entre las comisiones de personal de “fijar políticas y programas” a que alude la norma impugnada y los “requisitos y condiciones” para el ingreso y ascenso a cargos de carrera que hace referencia el artículo 125 de la Constitución, obedece a una deducción del demandante y no a una proposición jurídica real y existente que plantee una verdadera confrontación entre la norma legal y el precepto constitucional, ni para generar una duda sobre la inconstitucionalidad de la norma acusada. Por consiguiente, no existían las condiciones que le permitieran a la Corte emitir una decisión de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición legal impugnada.

4. Aclaración de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** aclaró su voto frente a la inhibición de adoptar una decisión de fondo en relación con el literal a) del artículo 150 de la Ley 201 de 1995 -por ineptitud sustancial de la demanda-, ante la inobservancia de los presupuestos de certeza y suficiencia.

Señaló que en el asunto en comentario se desconocen las reglas jurisprudenciales del principio *pro actione*, pautas conforme a las cuales las decisiones de fondo por parte de esta Corte son el resultado de la visión constitucional y democrática de la labor del juez en el ejercicio de la administración de justicia en la acción pública de inconstitucionalidad.

En atención al carácter prevalente del mencionado principio, explicó que se debió decidir de fondo sobre la constitucionalidad del literal a) del artículo 150 de la Ley 201 de 1995, ya que el único cargo esbozado por el demandante cumple los requisitos mínimos para un pronunciamiento de mérito acerca de la inconstitucionalidad de esa disposición legal. Lo anterior, en razón a que, según lo expuesto en la demanda, el censor identificó la norma legal censurada, el precepto constitucional vulnerado y formuló el concepto de la violación, sustentado en el ya mencionado cargo de inconstitucionalidad.

A juicio del Magistrado Rojas Ríos, una decisión inhibitoria, como la pronunciada en esta ocasión, es claramente inconstitucional, debido a que vulnera los derechos fundamentales del accionante al acceso a la administración de justicia (Art. 229 CP) y a contribuir y participar en el control del poder legislativo y a la defensa de la supremacía constitucional - en su dimensión de formular acciones públicas en defensa de la Constitución. (Art. 40 CP, numeral 6).